FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

ANT.: Eventual adquisición de control en Hortifrut S.A. por parte de Public Sector Pension Investment Board.

Rol FNE F365-2023.

MAT.: Informe de archivo.

Santiago, 4 de marzo de 2025

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 ("**DL 211**"), presento a usted el siguiente informe, relativo a posibles infracciones y efectos en la competencia de la operación de concentración del antecedente ("**Informe**"), recomendando el archivo de la investigación, por las razones que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de diciembre de 2022, mediante un hecho esencial ("**Primer Hecho Esencial**") presentado a la Comisión para el Mercado Financiero ("**CMF**"), Hortifrut S.A. ("**Hortifrut**" o "**Entidad Objeto**") informó la existencia de un contrato denominado "*Investment Agreement*" –celebrado por el Grupo Controlador de Hortifrut (según se definirá) y 14602889 Canada Inc. ("**Inversionista**")–, en virtud del cual Public Sector Pension Investment Board ("**PSP**" o "**Comprador**", y conjuntamente con Hortifrut, "**Partes**") se obligó a realizar una oferta pública de adquisición de acciones respecto de Hortifrut ("**OPA**")[1].

2. Posteriormente, con fecha 5 de junio de 2023, mediante un segundo hecho esencial remitido a la CMF, Hortifrut comunicó acerca del resultado exitoso de la OPA. A éste se adjuntó un documento denominado "*Aviso de Resultado de OPA Hortifrut S.A.*", en el cual se señaló que, como consecuencia del resultado exitoso de la OPA, PSP –directamente y también por intermedio de Canada Inc. y SJF Investments SpA– pasaría a ser titular de aproximadamente el 49,56% del capital social de Hortifrut ("**Operación**").

[1] Los antecedentes generales de la OPA se encuentran contenidos en el documento denominado "*Prospecto OPA Hortifrut S.A.*", de fecha 1° de mayo de 2023 ("**Prospecto OPA**"). Prospecto OPA disponible en: <https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=a0d26af2f5e17a0d3f2d60b7bd47b240VFdwQmVVMTZRVEZOUkVVMFRsUnJOVTlSUFQwPQ==&secuencia=3> [última visita: 4 de marzo de 2025].

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

3. Hortifrut es una empresa presente en el desarrollo de actividades relativas a la producción, comercialización mayorista y exportación de fruta fresca –principalmente, arándanos, cerezas y frambuesas– y de fruta congelada[2], con una importante presencia tanto en el territorio nacional[3] como en mercados de exportación[4]. En cuanto a su administración, en forma previa a la Operación, ésta era ejercida en forma conjunta por Inversiones IMG Limitada, Inmobiliaria Algeciras Limitada, San José Farms SpA, Exportadora San José Trading Limitada, Talsa Chile SpA, e Inversiones Copemira SpA (todos, "**Grupo Controlador**"), en virtud de un acuerdo de actuación conjunta cuya última modificación entró en vigencia con fecha 3 de junio de 2023.

4. Por otra parte, el Inversionista es una entidad de propiedad exclusiva de PSP, empresa que gestiona y administra fondos para el financiamiento de las prestaciones a favor de los afiliados a los planes de pensiones del sector público en Canadá. PSP cuenta con una cartera de inversiones diversificada a nivel global que comprende inversiones en empresas con ventas o activos en nuestro país en diversos sectores, entre los que se encuentran el sector alimentario y frutícola, de explotación forestal y transmisión eléctrica[5-6-7].

5. Tanto en el Primer Hecho Esencial como en el Prospecto OPA, se señaló respecto al gobierno corporativo de Hortifrut que existirían ciertas "*materias reservadas*" que requerirían del acuerdo mutuo del Grupo Controlador y del Inversionista para ser implementadas. Lo anterior, a la luz de lo establecido en la Guía de Competencia de junio de 2017 ("**Guía de Competencia**")[8] de la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**" o "**FNE**"), y conforme será revisado en detalle en la sección II de este

---

[2] Dichas actividades son realizadas en Chile mediante las siguientes sociedades: (i) Agrícola El Avellano S.A.; (ii) Agrícola El Pampino S.A.; (iii) Agrícola Hortifrut S.A.; (iv) Agrícola los Hualles SpA; (v) Agrícola Mataquito S.A.; (vi) Agrícola y Ganadera Santa Rebeca Ltda.; (vii) Hortifrut Chile S.A.; (viii) Hortifrut Comercial S.A.; (ix) Hortifrut Genetics Ltd.; (x) Hortifrut Management SpA; (xi) Hortifrut S.A.; y, (xii) Vitafoods SpA. Véase respuesta de Hortifrut a Oficio Ord. N°1768-23 de fecha 7 de diciembre de 2023.

[3] En este sentido, Hortifrut cuenta con sociedades agrícolas dedicadas a la producción de *berries* y cerezas desde la Región de Coquimbo hasta la Región de los Lagos. A nivel nacional, dicha producción es comercializada tanto en formato de fruta congelada como de fruta fresca, cuyos principales clientes nacionales se encuentran principalmente en el segmento supermercadista. Véase presentación de Hortifrut, de fecha 7 de diciembre de 2023, correlativo de ingreso N°47.930-2023, en respuesta a Oficio Ord. N°1768-23 de fecha 14 de noviembre de 2023.

[4] De acuerdo con información pública disponible, Hortifrut obtuvo ventas por US$962 millones –y sólo en Latinoamérica, por US$135 millones–, en el año 2022. Véase Memoria Anual año 2022 de Hortifrut, p.12. Disponible en: <Hortifrut-Memoria-Integrada-2022-WEB.pdf> [última visita: 4 de marzo de 2025].

[5] Conforme con la información pública disponible, los activos administrados por PSP al 31 de marzo de 2024, se valoraron en aproximadamente US$183.773 millones. Véase: <https://www.investpsp.com/en/investors/> [última visita: 4 de marzo de 2025].

[6] Específicamente, las siguientes sociedades controladas por PSP se encuentran constituidas en nuestro país o poseen ventas en Chile: (i) Agro Sabio Chile SpA; (ii) Agrícola Alicura SpA; (iii) Agrícola Valles del Sur SpA; (iv) Aguas Rapel SpA; (v) Huertos de Ucúquer SpA; (vi) Inversiones Huertos de Ucúquer SpA; (vii) Inversiones Superfrutas SpA; (viii) Valle Leyda SpA; (ix) Forestal Tregualemu SpA; (x) De Prado Total Agricultura Ltda.; (xi) De Prado Chile SpA; y, (xii) Montesanto Tavares Group Participações S.A. Véase respuesta de PSP a Oficio Ord. N°14-24 de fecha 10 de enero de 2024.

[7] PSP posee una participación del 18,48% en Transelec S.A., la que no le conferiría control. Véase: (i) respuesta de PSP a Oficio Ord. N°14-24 de fecha 10 de enero de 2024; y, (iii) Memoria Anual 2023 de Transelec S.A., pp.10 y 87, disponible en: <https://www.transelec.cl/wp-content/uploads/2024/04/MemoriaTranselec2023.pdf> [última visita: 4 de marzo de 2025].

[8] Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Guia-de-competencia.pdf> [última visita: 4 de marzo de 2025].

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

Informe, daba indicios de que la Operación podría calificar como una operación de concentración, de aquellas señaladas en el artículo 47 del DL 211.

6. Con fecha 14 de noviembre de 2023, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 letra a) y 48 del DL 211, teniendo en consideración: (i) la facultad de la Fiscalía de instruir las investigaciones que estime procedente frente a operaciones de concentración que han sido perfeccionadas sin previa notificación; (ii) la facultad de la Fiscalía de evaluar también la eventual existencia de las infracciones contempladas en el artículo 3° inciso primero y el artículo 3° bis letra a) del DL 211; y, (iii) que la información pública tenida a la vista y la relevancia del Comprador y la Entidad Objeto en las actividades económicas que desarrollan podrían dar indicios de una posible verificación de los umbrales de ventas establecidos en el artículo 48 del DL 211, se instruyó de oficio el inicio de una investigación bajo el Rol FNE F365-2023 ("**Investigación**").

7. Adicionalmente, en razón de los principios de celeridad y de economía procedimental establecidos en los artículos 7° y 9° de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, con fecha 8 de julio de 2024, la Fiscalía emitió una resolución que ordenó traer a la vista los antecedentes que constan en el expediente de investigación Rol FNE F382-2024, referida a la industria analizada en el presente Informe, y en concreto respecto de la operación "*Adquisición de control en Sociedad Exportadora Verfrut SpA y otras por parte de Unifrutti Latam Investments SPV RSC*" ("**Expediente Unifrutti**"), y en particular el informe de aprobación de fecha 6 de junio de 2024 de esta División, que analiza los efectos de la operación en la industria frutícola en Chile ("**Informe Unifrutti**")[9].

8. Por último, con fecha 17 de septiembre de 2024, el Grupo Controlador y el Inversionista formularon una consulta, de conformidad con el Instructivo de Pre-Notificaciones de Operaciones de Concentración de mayo de 2021, en virtud de la cual solicitaron que esta Fiscalía se pronunciase acerca de la naturaleza jurídica del ejercicio de un derecho de opción[10], que implicaba un aumento de la participación de PSP en Hortifrut desde un 49,56% a un 62,07%.

9. Al respecto, con fecha 11 de octubre de 2024, esta Fiscalía resolvió que la operación descrita no daría lugar a un cambio decisivo en la calidad o estructura del control en Hortifrut que haya configurado una nueva operación de concentración de aquellas cuya notificación es obligatoria ante la FNE[11].

---

[9] Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2024/06/inpu_F382_2024.pdf> [última visita: 4 de marzo de 2025].

[10] Consistente en la venta desde el Grupo Controlador a PSP de 173.197.101 acciones Serie A y 37.373.595.874.348 acciones Serie B de Hortifrut, aumentando así PSP su participación a un 62,07% del capital social.

[11] Resolución Exenta N°591, de fecha 11 de octubre de 2024, que responde consulta de fecha 17 de septiembre de 2024 de Public Sector Pension Investment Board y otros sobre la naturaleza jurídica de opción de venta de acciones en Hortifrut S.A., Rol FNE P86-2024. En particular, la Fiscalía estimó que el ejercicio de la opción no otorgaba a PSP nuevos derechos o prerrogativas distintas a las que ya poseía en lo que se refiere a la estructura del control en Hortifrut, al no alterar la forma de designación del directorio, ni las "materias reservadas" –según se detallará *infra*– ni, en general, los derechos políticos de los distintos accionistas de la sociedad, los cuales permanecerán inalterados.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

II. POSIBLE INFRACCIÓN AL DEBER DE NOTIFICAR UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

10. La conducta de *gun jumping* en el marco del régimen de control preventivo de operaciones de concentración, incorporado en el DL 211 por la Ley N°20.945 de 2016, tiene lugar tanto respecto de aquellos hechos, actos o contratos que de forma obligatoria deban contar con la aprobación de la Fiscalía, como respecto de aquellos que voluntariamente se hayan sometido a su conocimiento.

11. De esta manera, se ha señalado que puede ocurrir un *gun jumping* en alguna de las siguientes situaciones: (i) al evadirse el régimen de control preventivo de fusiones, perfeccionándose de cualquier forma[12] una operación de concentración sin notificarla a la Fiscalía, estando obligado a ello por igualarse o superarse los umbrales copulativos de ventas[13], conducta sancionada en el artículo 3° bis letra a) del DL 211; o, (ii) al perfeccionarse de cualquier forma una operación ya notificada a la Fiscalía, y que se encuentre suspendida según el artículo 49 del DL 211, conducta sancionada en el artículo 3° bis letra b) del DL 211[14]. El presente Informe se centrará en la primera de dichas hipótesis, considerando que la Operación no fue notificada a la Fiscalía.

12. En ese sentido, para que se pudiera haber configurado una conducta de *gun jumping* a consecuencia de la Operación, debieron haberse cumplido los siguientes requisitos

---

[12] El perfeccionamiento puede ocurrir por distintas circunstancias formales y/o sustantivas, que tienen como elemento central la pérdida de independencia de uno o más agentes económicos que toman parte en una operación de concentración. Así, puede ocurrir no sólo con la suscripción o firma del instrumento donde consta el hecho, acto o contrato –si es que éste no incluye una cláusula suspensiva a la espera de la aprobación de la FNE–, sino que también mediante el intercambio de información comercialmente sensible entre los agentes económicos involucrados en una operación de concentración, o si se afecta o puede afectar, a través de cualquier medio, la independencia de cualquiera de las entidades que toman parte en la operación mediante la intervención en su comportamiento competitivo. En este sentido, véanse: Conselho Administrativo de Defesa Economica. "*Guidelines for the analysis of previous consummation of merger transactions*" (2016), p.7; y, Australian Competition and Consumer Commission, "*Gun jumping risks for merger transactions*" (2019), p.1, disponibles en: <https://cdn.cade.gov.br/Portal/centrais-de-conteudo/publicacoes/guias-do-cade/guideline-gun-jumping-september.pdf> y <https://www.accc.gov.au/system/files/1565_Gun%20jumping%20fact%20sheet_FA.pdf>, respectivamente [últimas visitas: 4 de marzo de 2025].

En esta misma línea es posible mencionar la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°20.945, que Perfecciona el Sistema de Libre Competencia. En ella consta la intervención de la Fiscalía ante el Congreso Nacional, donde se explica que: "*se establece un sistema de notificación obligatoria para todas las operaciones que superen ciertos umbrales de ventas, deber cuyo incumplimiento se sanciona mediante multas establecidas en el nuevo artículo 3 bis. Indicó que la notificación debe producirse antes del perfeccionamiento de la obligación,* ***entendiendo por éste el fenómeno económico de cese de la independencia referido en el nuevo artículo 47, esto es, el momento en que se adquiere la posibilidad de ejercer influencia decisiva sobre una empresa, aunque ésta no se ejerza de forma efectiva****. Descarta, por lo mismo, que la palabra "perfeccionamiento" deba ser entendida como el perfeccionamiento del acto o contrato que sirve de fuente a la operación, fenómeno de índole jurídica, que puede acontecer aun cuando la operación no se haya perfeccionado desde el punto de vista económico, o viceversa*" (énfasis añadido). Biblioteca del Congreso Nacional. *Historia de la Ley N°20.945*, p. 611.

[13] Umbrales de ventas que fija el Fiscal Nacional Económico al efecto y que constan en la Resolución Exenta N°157 de fecha 25 de marzo de 2019, que determinó el umbral de ventas conjuntas de la letra a) del artículo 48 del DL 211 en la suma de 2.500.000 Unidades de Fomento ("**Umbral Conjunto**") y el umbral de ventas individuales de la letra b) del mismo artículo en la suma de 450.000 Unidades de Fomento ("**Umbral Individual**" y ambos conjuntamente "**Umbrales**").

[14] Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica presentado ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("**H. Tribunal**") en la causa Rol C-346-18, contra Minerva S.A. y JBS S.A.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

copulativos: (i) que haya existido una operación de concentración, en los términos del artículo 47 del DL 211; (ii) que las ventas en Chile de los agentes económicos que se concentraron durante el ejercicio anterior hayan igualado o superado los Umbrales; (iii) que la Operación no haya sido notificada a la Fiscalía; y, (iv) que la Operación haya sido perfeccionada[15].

13. Así, en este caso en concreto, la hipótesis de *gun jumping* en análisis se verificaría por el solo hecho de haberse perfeccionado la Operación, en el evento de haber estado ella sujeta al sistema de control preventivo obligatorio de concentraciones, y sin haberse notificado a la Fiscalía de forma previa a su perfeccionamiento, caso en el cual no sería necesario acreditar una afectación a la competencia en los mercados involucrados[16]. Consecuentemente, en caso de cumplirse los requisitos enumerados precedentemente, los que serán explicados en detalle respecto de la Operación, nos encontraríamos en presencia de una conducta calificable como *gun jumping*, considerada como una infracción *per se*.

14. En cuanto al primer requisito, consistente en que haya ocurrido una operación de concentración, éste dice relación con el cumplimiento de alguna de las vías legales descritas en el artículo 47 del DL 211 y explicadas por la Guía de Competencia. En el caso de la Operación, esta División analizó si los derechos que son objeto de la transacción permiten a PSP influir decisivamente en la administración de Hortifrut, directa o indirectamente, entendiéndose por tal a la posibilidad de determinar o vetar –*de jure* o *de facto*– la adopción de decisiones sobre la estrategia y comportamiento competitivo de un agente económico[17].

15. Al respecto, según fue señalado *supra*, la Operación conllevó la adquisición, por parte de PSP –directamente y también por intermedio del Inversionista y SJF Investments SpA– de un 44,68% del capital social de Hortifrut, alcanzando –junto con el 4,88% del que era previamente titular– el 49,56% en la participación accionaria en la compañía, quedando la parte restante distribuida en un 50,1% para el Grupo Controlador y el resto entre diversos accionistas minoritarios[18].

---

[15] Al respecto, véase Informe de archivo de esta Fiscalía, por la investigación de oficio sobre asociación entre Pfizer Inc., y GlaxoSmithKline PLC. Rol FNE N°2.616-2020, párrafo 22; e, Informe de archivo respecto a la Denuncia sobre adquisición de activos de Unilever Chile Limitada y Unilever Chile SCC Limitada por parte de Empresas Carozzi S.A., Rol FNE F241-2020, párrafo 19.

[16] Véanse Informe de Archivo de esta Fiscalía, por la investigación de oficio sobre asociación entre Pfizer Inc., y GlaxoSmithKline PLC. Rol FNE N°2.616-2020, párrafo 21; y, el Requerimiento de la Fiscalía contra Minerva S.A. y JBS S.A. Rol C-346-18, de fecha 6 de abril de 2018, interpuesto ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

[17] Véase Guía de Competencia, párrafo 54.

[18] A saber: (i) Santander Corredores de Bolsa S.A.; (ii) Banchile Corredores de Bolsa S.A.; (iii) Hugo Eduardo Guzmán Quiroz; (iv) Itaú Corredores de Bolsa Limitada; (v) BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa; (vi) Minera Chanar Blanco S.A.; (vii) Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa: (viii) Renta 4 Corredores de Bolsa S.A.; (ix) BICE Inversiones Corredores de Bolsa S.A.; (x) Nevasa S.A. Corredores de Bolsa; (xi) Consorcio C de B S.A.; (xii) BCI C de B S.A.; (xiii) Valores Security S.A. C de B; (xiv) Vector Capital Corredores de Bolsa S.A.; (xv) Carlos Juvenal Llanquitruf Barriga; (xvi) Ángel Mariano Lizama Herrera; (xvii) Miriam del Carmen Troncoso Sandoval; (xviii) Bancoestado S.A. Corredores de Bolsa; (xix) Guillermo Ariel Medina González; (xx) María Lorena Krebs Dezerega; (xxi) Felipe Undurraga Zañartu; (xxii) Consuelo Aylin Medina Lira; (xxiii) San José Investments SpA; (xxiv) Corredores de Bolsa SURA S.A.; (xxv) Nancy Ruth Monsalvez Castillo; (xxvi) Jenniffer Karen Pineda Flores; (xxvii) Hernán Merino Cifuentes; (xxviii) Luis Fernando Gajardo Cruces; (xxix) Sandra del Pilar Piña Clavero; (xxx) Finanzas y Negocios S. A. C de B; (xxxi) Scotia Corredora de Bolsa Chile

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

16. En este contexto, tanto en los estatutos[19] como en el pacto de accionistas de Hortifrut celebrado entre el Grupo Controlador y el Inversionista ("**Pacto de Accionistas**")[20] se establece que la administración de Hortifrut será ejercida por un directorio, compuesto por nueve miembros titulares y sus respectivos suplentes, cuyos acuerdos deben ser adoptados por la mayoría absoluta de sus miembros, y quienes deben ser elegidos de la siguiente forma: (i) [redacted]"; (ii) [redacted]; y, (iii) [redacted][21-22].

17. Sin perjuicio de lo anterior, en el contexto de la Operación y respecto al gobierno corporativo de Hortifrut, se estipuló que existirían ciertas materias reservadas que requerirían del acuerdo mutuo del Grupo Controlador y del Inversionista[23-24], tanto en su calidad de accionistas, como también respecto del directorio de Hortifrut. Respecto de dichas materias reservadas, el Pacto de Accionistas señala su listado taxativo y regula sus *quórums* de la siguiente manera: (i) las decisiones relativas a materias reservadas de la junta de accionistas requieren la aprobación [redacted]; y, (ii) las decisiones relativas a materias reservadas del directorio, requieren el voto favorable de [redacted]".

18. De este modo, considerando la distribución accionaria posterior al perfeccionamiento de la Operación, la estructura de gobierno corporativo y la existencia de los vetos antes señalados, el análisis de esta División se centró en determinar si la Operación otorgó a PSP la posibilidad de ejercer influencia decisiva sobre la administración de Hortifrut.

19. La Guía de Competencia señala que, para dar lugar a una operación de concentración, la influencia adquirida sobre otro agente económico previamente

---

Limitada; (xxxii) Pablo Larraón de la Fuente; (xxxiii) Asesorías e Inversiones Pacific Trust Limitada; (xxxiv) Verónica Pérez Lavín; y, (xxxv) Josefina Nora Rosenqvist Figueroa. Véase Memoria Anual 2023 de Hortifrut, p.205. Disponible en: <https://investor.hortifrut.com/wp-content/uploads/2024/04/240419_Hortifrut_2023_web.pdf> [última visita: 4 de marzo de 2025].

[19] Véase Anexo ORD1768-23-p01 de respuesta de Hortifrut a Oficio Ord. N°1768-2023, de fecha 7 de diciembre de 2023.

[20] Ibid.

[21] Pacto de Accionistas, sección 6.1.

[22] Dicho término corresponde a todo aquel accionista de Hortifrut que ostente, directa o indirectamente, al menos un 35% del capital social emitido, pagado y en circulación de Hortifrut. Ibid., p.8.

[23] Primer Hecho Esencial.

[24] La Sección 1 ("*Shareholder Reserved Matters*") del anexo del Pacto de Accionistas denominado "*Exhibit 6 – Reserved Matters*", trata las materias reservadas de la junta de accionistas.

Por su parte, conforme a la Sección 2 (*Board Reserved Matters*) del anexo del Pacto de Accionistas denominado "*Exhibit 6 – Reserved Matters*", establece que entre las materias reservadas del directorio se encuentra, entre otras: (ix) [redacted]. Véase sección denominada "*Exhibit 6 – Reserved Matters*" del Pacto de Accionistas. Énfasis añadido.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

perteneciente a un grupo empresarial distinto debe otorgar la posibilidad, *de jure* o *de facto*, de determinar o vetar la adopción de decisiones sobre la estrategia y comportamiento competitivo de dicho agente económico[25].

20. Luego, en cuanto a la existencia de vetos, los párrafos 68 y 69 de la Guía de Competencia señalan que el control negativo se verifica cuando un accionista –independiente de la composición accionaria del agente económico controlado– tiene la "*capacidad de veto o bloqueo de las decisiones sobre la estrategia y comportamiento competitivo del agente económico controlado*". La misma Guía de Competencia señala, como posibles manifestaciones del control negativo de un accionista, la posibilidad de "*bloquear decisiones relacionadas con la entrada a nuevos mercados, el plan de negocios, la aprobación del presupuesto, la designación de los administradores y principales ejecutivos y la autorización de determinadas inversiones; o incluso cuando es titular de acciones preferentes que tienen prerrogativas exclusivas que le permiten vetar alguna de dichas decisiones*"[26].

21. Por lo anterior, conforme el tenor del Pacto de Accionistas, se pudo constatar que: (i) en cuanto a su control positivo, la administración de Hortifrut es ejercida por el Grupo Controlador; y, (ii) en cuanto a su control negativo, este se encuentra en manos de PSP, toda vez que a través de las "materias reservadas" al nivel corporativo de la junta de accionistas, conforme el Pacto de Accionistas, se encuentra la posibilidad de [redacted][27].

22. En consecuencia, esta División pudo concluir que la Operación sí se trató de una operación de concentración de aquellas contempladas en el Título IV del DL 211, al consistir en la adquisición directa de derechos que le permiten a PSP, de forma individual o conjunta, influir decisivamente en la administración de Hortifrut, en los términos de la letra b) del artículo 47 del DL 211.

23. El segundo requisito dice relación con que <u>las ventas de los agentes económicos que proyectaron concentrarse durante el ejercicio anterior al perfeccionamiento de la Operación hayan igualado o superado los Umbrales</u>. A este respecto, correspondería considerar para el cálculo de umbrales las ventas en Chile del agente económico que adquirió la influencia decisiva –PSP–, las de todo su grupo empresarial y las del agente económico adquirido –Hortifrut–[28]. Adicionalmente, atendida la fecha de perfeccionamiento de la Operación, las ventas que corresponde contabilizar, a efectos de revisar si las Partes superaban los umbrales de notificación obligatoria, son aquellas del año 2022.

---

[25] Guía de Competencia, párrafo 54.
[26] Ibid., párrafo 68.
[27] Derecho de veto que puede considerarse relevante para efectos de otorgar control negativo. Véase: (i) Guía de Competencia, párrafo 68; y, (ii) Informe de Aprobación "Adquisición de control en Tritec-Intervento SpA por parte de Icafal Inversiones S.A.", Rol FNE F316-2022, párrafo 6.
[28] Véase Guía Práctica para la Aplicación de Umbrales de Notificación de Operaciones de Concentración en Chile de agosto de 2019 de la Fiscalía, párrafo 14 literal (ii). Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/08/Guia_Umbrales-08.2019.pdf> [última visita: 4 de marzo de 2025].

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

24. A este respecto, de acuerdo con lo informado por las Partes y la información recabada por esta División durante la Investigación[29], fue posible determinar que, si bien tanto Hortifrut como PSP superaban el Umbral Individual, ambas Partes no alcanzaban el Umbral Conjunto. En la Tabla N°1 siguiente, se exhiben los cálculos efectuados:

Tabla N°1: Cálculos para la determinación de umbrales. **[Nota Confidencial 1]**[30].

Entidad	Ventas en Chile (2022)	Cálculo de Umbrales	
		Umbral Individual	Umbral Conjunto
Hortifrut	[-] UF	Sí	
PSP	[-] UF	Sí	
Total	[-] UF		No

Fuente: Elaboración propia en base a información proveída por las Partes[31].

25. De tal manera, considerando el carácter copulativo de los Umbrales establecidos en el artículo 48 del DL 211, y como se desprende de la Tabla N°1 anterior, aun cuando se supera el Umbral Individual, de acuerdo a la información analizada no se alcanzaría el Umbral Conjunto y, por tanto, no se verificaría el cumplimiento del segundo de los requisitos en análisis.

26. En definitiva, y considerando que el Comprador y la Entidad Objeto, durante el ejercicio anterior al perfeccionamiento de la Operación, no igualaron ni superaron los Umbrales establecidos en el artículo 48 del DL 211, no será necesario pronunciarse en relación a los últimos dos requisitos indicados en el párrafo 12 del presente Informe, esto es, que la Operación no haya sido notificada a la Fiscalía y que la Operación haya sido perfeccionada, considerando que para efectos de verificarse la hipótesis de *gun jumping* objeto de la Investigación es necesario que se cumplan todos los requisitos señalados.

III. ANÁLISIS DE EFECTOS Y RIESGOS EN LA COMPETENCIA

27. Conforme a los antecedentes recabados durante la Investigación, Hortifrut centra sus actividades en la producción y comercialización mayorista de diversas frutas frescas –principalmente *berries*– en Chile y el extranjero[32]. También está activa en la comercialización de fruta congelada y en los servicios de procesamiento, envasado

[29] Esta División contrastó la información provista por las Partes con información del Servicio de Impuestos Internos. Véase: <https://www.sii.cl/sobre_el_sii/nominapersonasjuridicas.html> [última visita: 4 de marzo de 2025].

[30] La información entre corchetes ("[-]") se refiere a información de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211. Dicha información se encuentra contenida en un Anexo de notas confidenciales.

[31] Véanse: (i) presentación de Hortifrut de fecha 7 de diciembre de 2023, correlativo de ingreso N°47.930-2023, en respuesta a Oficio Ordinario N°1768-2023 de fecha 14 de noviembre de 2023; (ii) presentación de PSP de fecha 15 de diciembre de 2023, correlativo de ingreso N°48.027-2023, en respuesta a Oficio Ordinario N°1796-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023; (iii) presentación de PSP de fecha 10 de enero de 2024, correlativo de ingreso N°48.311-2024, en respuesta a Oficio Ordinario N°14-2024 de fecha 3 de enero de 2024; y (iv) presentación de PSP de fecha 6 de febrero de 2024, correlativo de ingreso N°49.929-2024, y su complemento de fecha 14 de febrero de 2024, correlativo de ingreso N°50.101-2024, ambos en respuesta a Oficio Ordinario N°166-2024 de fecha 30 de enero de 2024.

[32] En particular, arándanos, cerezas, frambuesas, frutillas y moras.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

en frío y otros relacionados a la preparación de fruta fresca de exportación para terceros independientes.

28. Por su parte, PSP opera en Chile a través de: (i) Forestal Tregualemu SpA ("**Forestal Tregualemu**"); y, (ii) Agro Sabio Chile SpA y sus filiales ("**Agro Sabio**"). Forestal Tregualemu se dedica a la comercialización de productos obtenidos de la explotación agrícola y forestal, mientras que Agro Sabio se dedica a la producción y comercialización mayorista de fruta fresca en Chile y el extranjero, específicamente de arándanos, cerezas, avellanas, almendras, limones, mandarinas, paltas y uvas[33].

29. De conformidad con la información tenida a la vista durante la Investigación y en línea con lo señalado en el Informe Unifrutti respecto de la industria frutícola, y en particular de la fruta fresca, se desarrollan principalmente las siguientes actividades: (i) producción y comercialización mayorista de fruta fresca de exportación en Chile; (ii) comercialización mayorista de fruta fresca para su exportación; (iii) comercialización mayorista de fruta fresca de calidad nacional y/o *de descarte* en Chile; y, (iv) comercialización minorista de fruta fresca de calidad nacional y/o *de descarte* en Chile[34]. Adicionalmente, respecto de cada uno de dichos segmentos, se ha considerado plausible realizar una sub-segmentación adicional según la especie de fruta[35].

30. Debido a lo anterior, fue posible constatar que las Partes de la Operación superponen horizontalmente sus actividades en: (i) la producción y comercialización mayorista de fruta fresca de exportación en Chile, tanto respecto de arándanos como de cerezas frescas; y, (ii) la comercialización mayorista de fruta fresca de calidad nacional y/o de *descarte* en Chile, únicamente respecto de arándanos frescos.

31. En primer lugar, el segmento de la producción y comercialización mayorista de fruta fresca de exportación en Chile, distinguiendo entre especies de frutas, se ha considerado sin definir en forma precisa el mercado relevante de producto, como aquella fruta fresca de categoría de exportación que es producida y comercializada a nivel mayorista dentro de Chile, sea o no en definitiva exportada a otro país[36]. En cuanto a su dimensión geográfica, para su análisis éste tendría un alcance nacional[37].

32. En segundo lugar, el segmento de la comercialización mayorista de fruta fresca de calidad nacional o de *descarte* en Chile, distinguiendo entre especies de frutas, comprende a la fruta fresca cuya calidad no cumple con los estándares internacionales para poder ser exportada y que, consecuentemente, es comercializada dentro del país para su consumo directo minorista o para la producción de otros productos –como jugos, puré de frutas, entre otros–, sin que se

[33] Adicionalmente, PSP tiene ventas en Chile a través de: (i) Montesanto Tavares Group Participações S.A., sociedad que se dedica a la producción y comercialización de café desde Brasil; y (ii) De Prado Total Agricultura Lda., entidad que se dedica a la producción de aceite de oliva desde España y Chile. Al respecto, véase respuesta de PSP a Oficio Ord. N°14-2024.

[34] Al respecto, véase Informe Unifrutti, párrafo 8.

[35] Informe Unifrutti, párrafos 18-20.

[36] Informe Unifrutti, párrafo 21.

[37] Informe Unifrutti, párrafo 22.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

haya considerado necesario definir en forma precisa el mercado relevante[38]. El alcance geográfico para su análisis competitivo ha sido considerado de carácter nacional[39].

33. Para el análisis contenido en el presente Informe, y de manera conservadora conforme los criterios entregados por la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de 2022 de la FNE ("**Guía**")[40], se utilizarán ambas segmentaciones dado que maximizan los efectos de la Operación en la competencia, sin que sea necesario para el presente análisis definir en forma precisa el mercado relevante.

34. Las actividades de producción y posterior comercialización en el mercado nacional difieren de la actividad de exportar dicha fruta fresca. De este modo, es posible distinguir, por un lado, empresas dedicadas a la producción y comercialización de fruta dentro de Chile y, por otro lado, compañías dedicadas a la exportación de fruta fresca hacia mercados internacionales.

35. Según consta en el Informe Unifrutti, en Chile la industria frutícola exhibe un alto grado de atomización[41]. Así, de acuerdo a datos publicados por la Asociación de Exportadores de Chile ("**ASOEX**") y en relación a los segmentos en donde las Partes superponen sus actividades, esto es, arándanos y cerezas frescas, fue posible constatar lo siguiente:

    i. Durante la temporada 2022-2023, 111 empresas –adicionales a las Partes– exportaron arándanos. De ellas, al igual que Hortifrut pero no así PSP[42], 27 empresas exportaron más de 1.000 toneladas[43]; y,
    ii. Durante la temporada 2022-2023, 275 empresas –adicionales a las Partes– exportaron cerezas. De ellas, al igual que Hortifrut pero no así PSP[44], 77 empresas exportaron más de 1.000 toneladas[45].

36. Adicionalmente, fue posible constatar que existen empresas que únicamente participan de la reventa –ya sea dentro o fuera de Chile, o ambos– de aquella fruta que compran directamente a los productores[46].

37. Ahora bien, debido a que el Comprador y la Entidad Objeto traslapan horizontalmente sus actividades en los segmentos de producción y comercialización mayorista de

---

[38] Informe Unifrutti, párrafo 27.
[39] Informe Unifrutti, párrafo 30.
[40] Véase Guía, párrafo 13, disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2022/05/20220531.-Guia-para-el-Analisis-de-Operaciones-de-Concentracion-Horizontales-version-final-en-castellano.pdf> [última visita: 4 de marzo de 2025].
[41] Informe Unifrutti, párrafo 17.
[42] Hortifrut exportó [-] toneladas de arándanos, mientras que PSP no exportó dicha fruta. **[Nota Confidencial 2]**.
[43] Según información de ASOEX, contenida en respuesta a Oficio Ord. N°781-2024.
[44] Hortifrut exportó [-] toneladas de cerezas, mientras que PSP no exportó dicha fruta. **[Nota Confidencial 3]**.
[45] Respuesta ASOEX a Oficio Ord. N°781-2024.
[46] Informe Unifrutti, párrafo 17.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

arándanos y cerezas de exportación en Chile, y de comercialización mayorista de arándanos de calidad nacional o de *descarte* en Chile, esta División evaluó los posibles efectos o riesgos unilaterales de carácter horizontal que pudieron surgir a causa de la Operación. Junto con ello, debido a que, en el caso de arándanos frescos, uno de dichos segmentos suministra al otro aguas abajo, se considerarán también en el análisis los posibles efectos o riesgos de carácter vertical.

Efectos o riesgos horizontales unilaterales

38. En relación a los efectos o riesgos de carácter horizontal, esta División realizó un análisis estructural conforme a los criterios establecidos en la Guía[47]. Dado lo anterior, se estimaron las participaciones de mercado de las Partes en cada una de las segmentaciones señaladas, tanto para el caso de arándanos como de cerezas frescas. De esta manera, se determinaron también las respectivas variaciones proyectadas en el índice de Herfindahl – Hirschman ("**IHH**") derivados de la Operación, de acuerdo a los criterios y umbrales establecidos en la Guía.

39. En lo relativo al primer segmento en análisis, esto es el de producción y comercialización mayorista de fruta fresca de exportación en Chile, en línea con la evaluación realizada en el Informe Unifrutti, esta División estimó las participaciones de mercado en base a la información pública catastrada por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura ("**ODEPA**")[48], respecto a las hectáreas totales plantadas de las Partes para ambas variedades frutales analizadas en relación al total de hectáreas plantadas en Chile, tanto en arándanos como en cerezas[49]. Los resultados para el año 2022 se exponen en la Tabla N°2 siguiente.

Tabla N°2: Participación de mercado respecto a las hectáreas totales plantadas en Chile de arándanos y cerezas (2022)[50]. **[Nota Confidencial 4]**.

Competidor	**Arándanos**	**Cerezas**
Hortifrut	[0-5]%	[0-5]%
PSP	[0-5]%	[0-5]%
Participación conjunta	[5-10]%	[0-5]%

[47] Véase Guía, párrafos 32 y ss.

[48] Al igual que en el Informe Unifrutti, no fue posible establecer las participaciones de mercado de las Partes y sus competidores de forma precisa y confiable en valor, dada las características de informalidad y atomización de la industria. A modo ilustrativo, de los 81 productores de fruta fresca oficiados en el Expediente Unifrutti, se contó con la información de 41 de ellos, obteniendo una tasa de respuesta del 50,6%. En línea con lo anterior, véase Informe Unifrutti, párrafo 33.

[49] Véase <https://www.odepa.gob.cl/estadisticas-del-sector/estadisticas-productivas> [última visita: 4 de marzo de 2025].

[50] Cabe tener presente que dichos resultados podrían estar subestimados, toda vez que un porcentaje de la producción nacional de arándanos y cerezas frescas no es exportado, sino que es comercializado para su consumo interno. Específicamente, en el caso de arándanos, se exportó el 58,3% de la producción nacional como fruta fresca. Al respecto véase respuesta de ASOEX a Oficio Ord. N°781-2024, respuesta contenida en el Expediente Unifrutti. Mientras tanto, en el caso de las cerezas, se exportó el 80% de la producción nacional. Al respecto véase <https://redagricola.com/chile-sigue-siendo-el-primer-productor-de-cerezas-a-nivel-mundial/> [última visita: 4 de marzo de 2025]. Por tanto, a modo de análisis de sensibilidad, esta División procedió a estimar un nuevo tamaño total de mercado, considerando únicamente aquella porción destinada a la exportación. Con ello, la participación conjunta de las Partes alcanzó un [redacted]% en arándanos frescos y [redacted]% en cerezas frescas. Junto con lo anterior, la variación proyectada del IHH alcanzó 38,1 puntos en arándanos frescos y 0,3 puntos en cerezas frescas. Dado lo anterior, se mantienen las conclusiones del presente Informe.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

Delta IHH	**12,9**	**0,2**

Fuente: Elaboración propia en base a información aportada por las Partes e información pública de ODEPA.

40. Según es posible observar, en ninguna de las dos variedades frutales se superaron, en virtud de la Operación, los umbrales establecidos en la Guía[51], observándose participaciones de mercado por debajo del 10%, tanto en arándanos como en cerezas frescas. Junto con ello, no se advierten circunstancias especiales que ameriten un análisis más detallado[52]. Adicionalmente, consultados distintos actores de la industria, ellos no advirtieron efectos negativos para la competencia que se hubiesen materializado o que proyectaran se verifiquen en virtud de la Operación[53].

41. Por tanto, esta División estima que la materialización de la Operación no produciría efectos o riesgos horizontales en el segmento de producción y comercialización de fruta fresca de exportación en Chile.

42. En segundo lugar, respecto al segmento de comercialización mayorista de fruta fresca de calidad nacional o de *descarte* en Chile, en particular de arándanos frescos, se estimaron las participaciones de mercado de las Partes y las variaciones proyectadas en el nivel de concentración a causa de la Operación, en base a la información de ventas en valor para el año 2022 aportadas por las Partes y competidores[54]. Dichas participaciones se exponen en la Tabla N°3 a continuación.

Tabla N°3: Participación de mercado en comercialización mayorista de arándanos como fruta fresca nacional o *de descarte* en Chile (2022). **[Nota Confidencial 5]**.

Competidor	**Arándanos**
Hortifrut	[10-20]%
PSP	[10-20]%
Huertos Chile	[10-20]%
Dwellight	[5-10]%
Prize	[5-10]%
Volcan Foods	[0-5]%
Frusan	[0-5]%
Nice Blue	[0-5]%
Huertos de Collipulli	[0-5]%
Dole	[0-5]%
Fresh del monte	[0-5]%
Giddings	[0-5]%
Otros competidores	[10-20]%

[51] Tal como indica la Guía, incluso en el caso de un mercado con un IHH superior a 2.500 puntos, la FNE descartará un mayor análisis si, con posterioridad a la Operación, la variación proyectada del IHH es inferior a los 100 puntos. Véase Guía, párrafo 35.

[52] Véase Guía, párrafo 36.

[53] Véase respuestas de competidores a Oficio Circ. Ord. N°70-2024.

[54] Cabe señalar que, dada la tasa de respuestas obtenidas, las participaciones de mercado que se expondrán se encuentran sobreestimadas. Lo anterior ya que, en línea con las características de informalidad y atomización de la industria señaladas *supra*, la Fiscalía recibió 26 respuestas de un total de 46 competidores de las Partes consultados, es decir, se obtuvo una tasa de respuestas del 56,5%.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

Participación conjunta	**[30-40]%**
IHH Pre Operación	952
Delta IHH	525
IHH Post Operación	1.477

Fuente: Elaboración propia en base a información obtenida de las Partes y competidores durante la Investigación.

43. Tal como se observa, la variación proyectada en el nivel de concentración producto de la Operación se encuentra por debajo de los umbrales establecidos en la Guía. Adicionalmente, se consideró que existen otros competidores independientes que se mantendrán ejerciendo presión competitiva a las Partes en el escenario post-Operación, tales como Huertos Chile o Dwellight.

44. Adicionalmente, considerando las particularidades de los canales de venta de la industria[55], esta División también estimó la distribución de las ventas de las Partes distinguiendo según el canal de comercialización utilizado. Al respecto, tal como se observa en la Tabla N°4 siguiente, PSP ha enfocado sus relaciones comerciales casi por completo en la comercialización de arándanos en el canal mayorista, mientras que Hortifrut centra sus ventas principalmente en los canales supermercadista e industrial. Por tanto, además de no superar umbrales de concentración, las Partes no estarían enfocadas en atender al mismo tipo de clientes en el mercado de comercialización mayorista de fruta fresca nacional o de *descarte* en Chile para el caso de arándanos frescos[56-57].

Tabla N°4: Distribución de ventas en comercialización mayorista de fruta fresca nacional o *de descarte* en Chile por canal de comercialización (2022). **[Nota Confidencial 6]**.

Empresa	Supermercado	HORECA	Mayorista	Tradicional	Gubernamental	Industrial
PSP	[0-5]%	[0-5]%	[90-100]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Hortifrut	[50-60]%	[5-10]%	[5-10]%	[0-5]%	[0-5]%	[30-40]%

Fuente: Elaboración propia en base a información obtenida de las Partes durante la Investigación.

45. A su vez, tampoco concurren circunstancias especiales adicionales de aquellas mencionadas en la Guía que ameriten un análisis más profundo de los posibles efectos de la Operación[58]. Consecuentemente, esta División estima que la materialización de la Operación no produciría efectos o riesgos horizontales en el segmento de la comercialización mayorista de fruta fresca nacional o *de descarte* en Chile.

Efectos o riesgos verticales

[55] En este sentido, durante la Investigación esta División observó particularidades a nivel de cada canal de distribución, tales como, la presencia de diferentes competidores y clientes según el canal de distribución, o el precio promedio del arándano según cada canal de distribución. Al respecto, véase respuesta de distintos competidores, tales como, Huertos Chile, Frusan, entre otros, a Oficio Circ. Ord. N°70-2024.

[56] Véase Guía, párrafo 50.

[57] Adicionalmente, lo anterior se ve reforzado por el hecho de que en los documentos internos acompañados por las Partes, no se observa que alguna de ellas monitoree a la otra en los mercados analizados.

[58] Véase Guía, párrafo 36.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

46. Finalmente, esta División analizó los eventuales efectos o riesgos verticales en la industria frutícola relacionados a la verificación de posibles estrategias exclusorias como consecuencia del perfeccionamiento de la Operación, en atención a la relación existente entre las actividades de producción y comercialización mayorista de fruta fresca en Chile, *aguas arriba*, y las actividades de comercialización mayorista de fruta fresca nacional o de *descarte* en Chile, particularmente en arándanos, *aguas abajo*.

47. Específicamente, esta División analizó si, como consecuencia de la Operación, las Partes tendrían la capacidad de bloquear el acceso a los arándanos frescos de exportación a comercializadores mayoristas de esta fruta en Chile como fruta de comercialización nacional o *descarte*. Al respecto, y siguiendo precedentes de análisis de esta División[59-60], se ponderó: (i) si la entidad resultante de la Operación tendría la habilidad[61] para restringir el acceso a insumos o clientes; (ii) si dicha entidad tendría incentivos a restringir el acceso a insumos o clientes; y, (iii) los posibles efectos que tendría para la competencia un eventual bloqueo de insumos o clientes[62].

48. Tal como se expuso *supra*, esta División consideró para su análisis que en arándanos frescos las Partes tienen una participación conjunta inferior al 10% en la producción y comercialización mayorista de fruta fresca de exportación en Chile; y que adicionalmente, existirían a lo menos seis (6) alternativas de productores y/o comercializadores de arándanos frescos de exportación en Chile[63]. Dadas las particularidades del mercado, esto es, su atomización e informalidad, esta División considera que tal cifra subestima el número de competidores que efectivamente se encuentran activos en dicho segmento, y que por tanto el tamaño total del mercado sería mayor y estaría compuesto por un número mayor de competidores.

---

[59] Esto ya ha sido analizado en investigaciones anteriores por parte de esta División. Por ejemplo, véanse: informe de aprobación de adquisición de control en Cobra Servicios Comunicaciones y energía, S.L.U. por parte de Vinci S.A., Rol FNE F294-2021; informe de aprobación de adquisición de control en Inversiones Blue SpA CPA y filiales por parte de Copec S.A., Rol FNE F328-2022; e informe de aprobación de asociación entre Renault S.A.S y Zhejiang Geely Holding Group Co., Ltd., Rol FNE F362-2023, entre otros.

[60] Lo anterior, en línea con la metodología utilizada por la Comisión Europea, "Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas" ("**Directrices No-Horizontales CE**"), párrafos 29 y siguientes. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2008:265:0006:0025:ES:PDF> [última visita: 4 de marzo de 2025].

[61] En base a las Directrices No-Horizontales CE, párrafos 34 a 38, la *habilidad* dependerá de lo siguiente: (i) que el insumo bloqueado sea importante para el producto descendente; (ii) que la empresa integrada verticalmente que resulta de la concentración, tenga un grado significativo de poder de mercado en el mercado aguas arriba; (iii) que al reducir el acceso de competidores minoristas a sus productos aguas arriba, afecte la disponibilidad global de insumos en el mercado aguas abajo en términos de precio o calidad; (iv) del efecto que tiene la integración vertical en la disponibilidad de insumos de competidores aguas arriba para abastecer el mercado minorista; y, (v) de la reacción de los competidores de la entidad aguas arriba frente a la reducción de competencia generada por el bloqueo de insumos.

[62] A modo de referencia, véase informe de aprobación sobre adquisición de control en GrandVision N.V. (Rotter & Krauss) por parte de EssilorLuxottica S.A., Rol FNE F220-2019, párrafo 308 y ss. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/inap2_F220-2019.pdf> [última visita: 4 de marzo de 2025].

[63] Al respecto, véase respuesta de Agrofruta y Norfrut a Oficio Circular N°37-2024 y de Prize a Oficio Ord. N°801-2024, contenidas en el Expediente Unifrutti. Adicionalmente, existen otras empresas, tales como Agrícola Cato (véase <https://www.agricolacato.com> [última visita: 4 de marzo de 2025]), Fistur (véase <https://www.fistur.cl> [última visita: 4 de marzo de 2025]); y, Volcan Foods (véase <https://volcanfoods.cl> [última visita: 4 de marzo de 2025]) que a nivel nacional también son productoras y comercializadoras de arándanos frescos de exportación.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

49. En definitiva, a juicio de esta División, las Partes no tendrían la habilidad de ejercer un eventual bloqueo de insumos a sus competidores comercializadores mayoristas de fruta fresca nacional o de *descarte* en Chile.

50. Finalmente, en relación con la habilidad de las Partes de ejercer un eventual bloqueo de clientes a sus competidores *aguas arriba* en lo relativo a la comercialización mayorista de arándanos frescos de exportación, si bien la participación conjunta de las Partes *aguas abajo*, indicada en la Tabla N°3, es superior al 30%, en dicho segmento existen al menos veintidós (22) competidores alternativos e independientes de las Partes dedicados a la comercialización nacional o de *descarte* de arándanos frescos.

51. Adicionalmente, esta División tuvo presente que las participaciones de las Partes *aguas abajo* estarían sobreestimadas, dada la existencia de una serie de competidores adicionales a los mencionados en la Tabla N°3[64]. Entre dichos competidores, se encuentran actores relevantes en la industria, como por ejemplo, Agroberries[65], Best Berries[66] y El Álamo Foods[67].

52. Por tanto, considerando la existencia de más de veinte (20) competidores alternativos e independientes de las Partes, y que dicha cifra subestimaría el número efectivo de empresas activas en el segmento aguas abajo, a juicio de esta División la entidad resultante no tendría la habilidad para efectuar un eventual bloqueo de clientes a sus competidores productores y comercializadores mayoristas de arándanos frescos de exportación en Chile.

53. En consecuencia, dado que la entidad resultante carecería de la habilidad para desarrollar estrategias que gatillen los efectos o riesgos verticales mencionados en dicho mercado, no resulta necesario analizar los incentivos y efectos relacionados con ello.

54. Debido a lo anterior, esta División estima que la Operación no impide, restringe ni entorpece la competencia, ni tiende a producir dichos efectos, en virtud de posibles efectos o riesgos verticales.

55. En vista de todo lo señalado, esta División pudo descartar tanto la existencia de *gun jumping* derivado del perfeccionamiento de la Operación, como que esta dé lugar a hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos, al no existir traslapes horizontales o verticales que planteen efectos o riesgos anticompetitivos asociados a su celebración.

---

[64] Si bien esta División contempló dentro de los destinatarios del Oficio Circ. Ord. N°70-2024 a un total de 20 competidores adicionales a los señalados en la Tabla N°3, no logró obtener respuesta de los mismos al referido oficio.

[65] Al respecto, véase: <https://www.agroberries.cl/> [última visita: 4 de marzo de 2025].

[66] Al respecto, véase: <https://bestberrychile.cl/> [última visita: 4 de marzo de 2025].

[67] Al respecto, véase: <https://www.eaf.cl/> [última visita: 4 de marzo de 2025].

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

IV. CONCLUSIONES

56. A la luz de los antecedentes expuestos, y al análisis realizado en este Informe, se recomienda archivar la Investigación, puesto que no existen antecedentes que permitan afirmar la existencia de una infracción al DL 211 como consecuencia del perfeccionamiento de la Operación. Lo anterior, salvo el mejor parecer del señor Fiscal, y sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

Aníbal Enrique Palma Miranda

Firmado digitalmente por Aníbal Enrique Palma Miranda
Fecha: 2025.03.04 14:48:27 -03'00'

ANÍBAL PALMA MIRANDA
JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES

FUK/FRA

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl